

Sentencia No.90
Rad.63001311000220200017700



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDIO

Armenia Quindío, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a dictar decisión de fondo dentro del proceso Verbal Sumario para Adjudicación Judicial de apoyo transitorio incoado por la señora Bibian Del Carmen Martes Acevedo, ya que no se observa causales de nulidad que invaliden lo actuado.

ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

la señora Bibian Del Carmen Martes Acevedo, presentó demanda para que se le asigne Adjudicación Judicial de Apoyo, de conformidad con la Ley 1996 de 2019, quien nació el 23 de febrero de 1964, hija de los señores Teresa Acevedo y Jairo Abad Martes Ortega.

La solicitante demandó por alimentos a su padre Jairo Abab, quien es pensionado del Banco de la República, a fin de obtener dinero para su manutención, pues nunca ha laborado y no cuenta con recursos, fijándosele como cuota el 45% de la pensión, la cual se la consignan en el Banco Agrario de Colombia y siempre debe asistir acompañada para realizar la transacción en el cajero.

La señora Bibián del Carmen no puede recibir rayos solares debido a su problema de piel que se ha incrementado con el transcurso del tiempo, el cual se agudiza al extremo que recibir el más mínimo rayo de sol no solo le causa dolor sino quemaduras a su piel, además del problema visual que poco a poco la está dejando ciega y, que le impide realizar cualquier actividad, por lo que desde hace más de 6 años su progenitora señora Teresa Acevedo se ha encargado de administrar sus gastos, prestar acompañamiento de actividades y controles médicos, dependiendo casi para todo de su ayuda.

Se afirma que la señora Teresa Acevedo debe ser el apoyo en todos los temas relacionados con la señora Bibián del Carmen, porque es la persona que tiene primer grado de consanguinidad (madre), conoce todos sus hábitos y costumbres, es una persona que tiene habilidades en braille, tiene el tiempo y disponibilidad para el ejercicio de las funciones que le deleguen, es íntegra y honesta, quien ha hecho y debe seguir haciendo el manejo de la administración de la pensión alimenticia que recibe su hija; además desde el nacimiento de Bibián hace el resguardo a todas las necesidades o peticiones consistente en diligencias bancarias, compra de elementos para el hogar, administración del dinero, controles médicos y en la actualidad se requiere el acompañamiento jurídico absoluto por su condición clínica actual conforme el concepto especializado, pues necesita control permanente por parte de las entidades de salud, ya que se encuentra imposibilitada por su condición visual, que la asista en toma de decisiones, ayuda en la visualización de textos, documentos de braille, comunicación táctil, así mismo para firmar o realizar trámites que le impliquen salir de su domicilio, toda vez que requiere acompañamiento en un 100% de un tercero.

La demanda fue inadmitida por auto del 8 de septiembre de 2020¹, siendo subsanada dentro del término concedido por la ley, por lo que fue admitida la Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio por providencia del 21 de septiembre de 2020, ordenándose dar el trámite de Jurisdicción

¹ Ordinal 9 del Expediente Digital

Voluntaria consagrado en el artículo 577 y ss del Código General del Proceso y los arts. 37 y 54 inciso 2º, de la Ley 1996 de 26 de agosto 2019, haciendo los ordenamientos propios para el tipo de proceso invocado.

Al correr traslado del auto admisorio de la demanda a la Representante del Ministerio Público, presentó recurso de reposición², argumentando que el proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, no resulta aplicable a este caso concreto, pues la señora Bibián del Carmen Martes Acevedo no se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, por lo que en su caso, sería aplicable el art. 36 y 37 de la Ley 1996 de 2019, preceptivas que sólo estarán vigentes a partir del 29 de agosto de 2021 y para ello cita pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que explica la aplicación de los cánones de la ley, concluyendo entonces que no es dable imprimir a las pretensiones de la señora Bibián del Carmen este trámite de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio por cuanto no se cumplen los presupuestos normativos y tampoco se encuentra vigente el trámite de Jurisdicción Voluntaria por solicitud de la titular del acto jurídico, por lo que puede acudir al acuerdo de apoyo conforme lo consagra el capítulo III de la referida ley, mediante trámite notarial o cualquier otro mecanismo que estime conveniente como el otorgamiento de poder general a una persona para que ejerza su mandato, por lo que solicitó se revoque la decisión.

Dentro del término de traslado correspondiente al recurso, la Representante del Ministerio Público, el día 1 de octubre de 2020 se pronunció nuevamente³, aduciendo que con base en el mismo pronunciamiento emitido por la H. Corte Suprema de Justicia, considera que denegar el trámite a la demanda deprecada por la señora Bibián del Carmen Martes Acevedo equivaldría a vulnerar su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no contaría con mecanismos efectivos para cristalizar sus pretensiones, dado el delicado estado de salud que presenta, por lo que desiste de manera parcial del medio de impugnación respecto a la solicitud de revocatoria del auto admisorio de la demanda para proceder a su rechazo, pues mantiene su disenso o inconformidad frente al trámite que se le va a imprimir a las pretensiones, pues es claro que el trámite de jurisdicción voluntaria no se encuentra vigente y como lo establece el criterio jurisprudencial, el trámite que corresponde otorgar en este caso es el de proceso Verbal Sumario, por lo que solicita se mantenga la decisión de admitir la demanda, pero se imprima al proceso el trámite del verbal sumario.

La apoderada de la solicitante se pronunció del traslado⁴, argumentando que la Constitución Política y los tratados internacionales no solo le imponen al Estado el deber de prever medidas afirmativas para la población en situación de discapacidad, sino que también exigen ser respetuosos de la pluralidad de condiciones que hacen de este grupo titular de una especial protección constitucional, es decir aceptar sus decisiones y protegerlas en el ejercicio de estas y luego de hacer un análisis a la Ley 1996 de 2019, finalmente manifiesta que se opone a que se revoque el auto admisorio de la demanda y pide que se le dé curso.

El despacho resuelve el recurso de reposición mediante providencia del 5 de octubre de 2020⁵, donde se expuso que en este caso la persona que presenta la demanda es la misma titular del acto jurídico, por lo que en principio le sería aplicable el trámite de jurisdicción voluntaria, trámite que se le quiso dar, apoyado en el artículo 54 de la Ley 1996, buscando la protección de la peticionaria, dadas las narraciones de la demanda, sin embargo no puede desconocerse que le asiste razón a la funcionaria recurrente, pues no podía adoptarse este, ante la no vigencia de las normas que señalan la aplicación del procedimiento de jurisdicción voluntaria, como lo ha plasmado la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento citado por la Procuradora Judicial para asuntos de Familia; así las cosas y como en el momento actual, respecto de la vía adjetiva por medio de las que deben resolverse las pretensiones formuladas por la accionante existe un vacío, es procedente resolverlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Código General del Proceso y, en este punto, el proceso vigente que mayor similitud tiene en el caso concreto es el previsto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, pues el mismo busca la adjudicación transitoria de un apoyo para personas con discapacidad, por lo que a esa vía procesal debe regirse el asunto, apoyándose también el despacho en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que la aplicación de esa norma al caso concreto, además de establecer que el asunto

² Ordinal 14 del Expediente Digital

³ Ordinal 16 del Expediente Digital

⁴ Ordinal 18 Expediente Digital

⁵ Ordinal 19 Expediente Digital

debe tramitarse por el proceso verbal sumario, también determina la autoridad competente, pues designa al juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico.

En consecuencia, se repuso para revocar el ordinal segundo del auto admisorio de la demanda fechado el 21 de septiembre de 2020, para en su lugar, darle a este asunto el trámite de proceso verbal sumario, bajo los parámetros del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 y se mantuvieron las demás decisiones adoptadas en la providencia.

Posteriormente, a trabajadora social, llevo a cabo acercamiento con la señora BIBIAN DEL CARMEN MARTES ACEVEDO, pudiendo verificar las condiciones de la titular del acto jurídico y la necesidad de apoyos para su desempeño, informe que se puso en conocimiento de los interesados, sin ser objetado.

La Representante del Ministerio Público el día 21 del presente mes y año presentó escrito corrigiendo su pronunciamiento del 12 de marzo de 2021⁶, donde expresa que analizada la prueba documental anexa a la demanda y principalmente el informe del área de Trabajo Social, prueba decretada por el despacho de manera oficiosa, solicita se atiendan las pretensiones de la demanda, pues es claro que se han demostrado las condiciones del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, ya que resulta evidente que la señora Bibian Martes Acevedo, por su condición física, debidamente certificada por conceptos médicos, y ratificada con la observación directa por parte de la Asistente Social, aun cuando no está absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad, requiere de apoyos en especial los solicitados en la demanda; e igualmente se debe tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia cuando precisó que así no se cumplan totalmente con las condiciones del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, pueden las personas en situación de discapacidad recurrir al trámite allí dispuesto, y el mismo se debe adelantar, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia.

PROBLEMA JURÍDICO

Consistente en determinar si el acervo probatorio presentado en este trámite, demuestra los requisitos señalados en el art. 54 de la ley 1996 de 2019, en relación señora BIBIAN DEL CARMEN MARTES ACEVEDO, titular del acto jurídico, en el sentido de que está imposibilitada para dar a entender su voluntad y preferencias por cualquier medio y si la persona sugerida como apoyo reúne las condiciones de idoneidad, confianza y capacidad para brindar los apoyos requeridos por la demandante, para el ejercicio de su capacidad legal.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se dan los presupuestos procesales, como son competencia por la naturaleza del asunto y el factor territorial; demanda en forma; capacidad para ser parte, capacidad procesal. Igualmente se satisfacen los presupuestos sustanciales de legitimación en la causa y derecho de postulación.

De otra parte, en el trámite no se observan irregularidades o vicios que invaliden lo actuado y se garantizaron en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

PREMISAS JURÍDICAS

El día 26 de agosto de 2019 entró en vigencia la Ley 1996, *“Por Medio de la cual se Establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad”* que modifica las disposiciones contenidas en el artículo 586 C.G.P., dicha norma en su artículo 6º establece la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad son objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones de los demás.

⁶ Ordinal 28 Expediente Digital

Es importante que esta nueva legislación vino a reformar el régimen de capacidad de las personas mayores con discapacidad, dejando atrás el modelo médico rehabilitador, para abrirle paso al social, en el que se reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y obligaciones y por ende con plena capacidad, por lo que en caso de limitaciones para su ejercicio, lo que se les debe brindar son apoyos.

Si bien la ley aún no ha entrado en plena vigencia, si tuvo en consideración que podían presentarse casos como el que aquí nos convoca en el cual era necesario adoptar decisiones que para proteger a la titular del acto jurídico, es así como en el artículo 54 de la mencionada ley estableció:

“Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente 1996 ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.”

La jurisprudencia también se ha ocupado de este nuevo régimen es así como la Corte Suprema de Justicia: STC 16392-2019, Sala de Casación Civil, Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, magistrado ponente.

“De allí que en esos asuntos en trámite –sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisionales interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de un regla procesal pueda vaciarse su contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos”

“En adición, las presentes disquisiciones no desconocen la suspensión que de tales procesos se produjo por imperio de la Ley, pues los pronunciamientos que deberán adecuar los juzgadores ordinarios no resultan contrarios a la nueva legislación, si en cuenta se tiene la connotación de derecho fundamental de aquella protección mejorada que impone su aplicación inmediata, en tanto que la materia a resolver se ajusta plenamente a su artículo 55, conforme al cual, de manera excepcional podrá levantarse tal suspensión y disponerse “la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, como resulta ser la referente a ocuparse, con base en la novísima norma, de lo relativo a las temporales interdicción, inhabilitación y/o curaduría dispuestas en los juicios en trámite, con miras a garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”

PREMISAS FÁCTICAS:

La señora Bibian Del Carmen Martes Acevedo pretende que con este trámite se le designe una persona de apoyo, pues debido a padecimientos de salud su capacidad de decisión y ejercicio se

ha visto limitada y requiere de apoyo de terceros para poder hacer valer sus derechos y desempeño de actividades básicas.

Lo primero que debemos señalar es que la señora Bibian Del Carmen Martes Acevedo, titular del acto jurídico pretende a través de este trámite que se le designe un apoyo, toda vez que nació con una enfermedad genética por ausencia de melanina, que le originó una seria limitación visual, que no le permitió educarse, pues no podía asistir a la escuela o colegio, debido a esto nunca ha podido desempeñar labores como asistir al médico, abordar medios de transporte sola, tampoco reconoce la denominación de las monedas y billetes, tiene una pérdida de capacidad del 60%, con un grado de limitación severa con un tipo de discapacidad física, con fecha de estructuración desde su nacimiento.

En el presente caso se demostró con documentos médicos que la señora Bibian Del Carmen Martes Acevedo, presenta un diagnóstico de cefalea tipo tensión crónica, e igualmente la E.P.S Sanitas, certificó que la misma presenta una discapacidad que ha sido calificada como "DISCAPACIDAD PERMANENTE", lo que motivó que podía continuar formando parte de su grupo familiar básico en calidad de beneficiaria.

Ahora, si bien el modelo médico rehabilitador fue suprimido por la ley y los conceptos médicos no pueden ser tenidos como suficientes para adoptar una decisión, tiene que si en el presente caso analizamos el mismo con las pruebas allegadas al plenario en conjunto, tenemos que la trabajadora social en cumplimiento de la labor encomendada en este trámite, se entrevistó con la señora Bibian Del Carmen y su progenitora señora Teresa Acevedo, donde estableció que la unidad familiar está conformada por madre e hija, y depende de los ingresos que recibe por cuenta de cuota alimentaria suministrada por el padre y la cual es administrada por su progenitora, que está adscrita al régimen contributivo en la EPS Sanitas como beneficiaria de su progenitor. Se constató que la señora Bibian del Carmen no fue escolarizada en razón a su deficiencia visual y los problemas de despigmentación de la piel a causa del albinismo; que a pesar que es autónoma en las rutinas de aseo y puede caminar por sus propios medios, requiere ayuda para su movilidad, guía para ubicar lugares y objetos en el entorno doméstico y con mayor razón en el espacio exterior, dado que su rango de visión no supera el 10% y al conversar con el progenitor afirmó que vive en el mismo conjunto residencial de su hija para estar pendiente de apoyar todas las necesidades, realizar trámites y acompañamientos.

Finalmente expone que el apoyo requerido principalmente es para la administración de bienes y acompañamiento en la vida diaria, a fin de mantener una buena calidad de vida.

De acuerdo a lo informado la Trabajadora Social concluye que si bien es cierto, Bibian del Carmen puede expresar su voluntad o preferencias en cosas triviales de la vida cotidiana, planificar proyectos, también es cierto que requiere apoyo para la toma de decisiones que comprometen su bienestar, administración de recursos, acompañamiento para las actividades de la vida diaria y la movilidad y conforme lo manifestado por los progenitores su red de apoyo familiar es sólida, constituyendo la principal fuente de apoyo, red de confianza y soporte.

En el concepto la Trabajadora Social, deja claramente establecido que la señora Bibián del Carmen, se encuentra en condición de discapacidad, acorde a la historia clínica, son evidentes sus limitaciones para la ejecución de actividades rutinarias, autocuidado, comunicación, movilidad, que impiden su independencia y coartan su desarrollo personal, por lo que amerita atención y supervisión permanente de su familia y/o personal asistencial. La red de apoyo familiar es sólida, se aprecia en las dinámica filial y fraterna una relación colaborativa y solidaria en la asunción de responsabilidades para con la PTAJ.

Teniendo en cuenta lo anteriormente analizado, se concluye que la señora Bibián del Carmen Martes Acevedo, requiere apoyo para la toma de decisiones, comunicación, autodeterminación, administración de dinero, movilidad, en general. Ahora bien, los ajustes razonables se deben dar en los mismos términos, a fin de mantener una buena calidad de vida y condiciones dignas. En este sentido, sus progenitores constituyen la principal fuente de apoyo, la red de confianza y soporte, despliegan las funciones asistenciales y afectivas, gestionan los derechos y el acceso oportuno a los servicios de salud y la búsqueda de alternativas para generar su bienestar ante el estado de vulnerabilidad, entendido como la capacidad disminuida de una persona para anticiparse, hacer frente y resistir los efectos de los peligros naturales, biológicos o causados por la actividad humana y para recuperarse de los mismos.

Todo lo anterior lleva a concluir que a la señora Bibián del Carmen Martes Acevedo, como bien lo sustentó la Representante del Ministerio Público debe atenderse favorablemente las pretensiones de la demanda por haberse demostrado las condiciones del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, aun cuando no está absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad, requiere de apoyos, en especial los solicitados en la demanda, pues debe recurrirse a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para precisar que así no se cumplan totalmente con las condiciones del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, pueden las personas en situación de discapacidad recurrir al trámite allí dispuesto, y el mismo se debe adelantar, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia.

Por último, en relación con la señora Teresa Acevedo, persona sugerida para ser apoyo de la titular del acto jurídico, quedó plenamente demostrado que goza de plena confianza, pues se trata de su progenitora que desde su nacimiento es quien ha estado a su lado y pendiente de cubrir todas sus necesidades y cuidados y conforme lo expresado por la Trabajadora Social es la persona indicada para su acompañamiento y administrar los recursos que percibe con la cuota alimentaria que le suministra su padre, además la señora Bibian del Carmen de manera expresa manifestó ante la Asistente Social que ella confiaba plenamente en su mamá y desea que siga asistiéndola en sus necesidades.

Todo lo anterior, nos lleva a concluir que se cumplen con las exigencias de la norma, pues la señora Bibián del Carmen Martes Acevedo está altamente imposibilitada debido a su discapacidad que data desde su nacimiento y que le ha impedido ejercer normalmente sus actividades.

Por lo tanto, se accederá las pretensiones y se le adjudicaran apoyos “Transitorios” para acompañamiento permanente para asistir a los controles médicos tratantes y especializados y todo lo relacionado con su salud, y para las actividades cotidianas que debido a su limitación visual no puede ejercer directamente, así como para la administración de sus recursos en especial lo relacionado con la cuota alimentaria que percibe de su progenitor. Apoyo que recaerá en la señora Teresa Acevedo, por contar con las condiciones de idoneidad y capacidad para ello, además de ser la persona de confianza de la titular del acto jurídico.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Acceder a las pretensiones invocadas por la parte demandante, señora Bibian Del Carmen Martes Acevedo, por darse los presupuestos legales

SEGUNDO: adjudicar apoyos transitorios a la señora Bibian Del Carmen Martes Acevedo, de condiciones civiles conocidas en el proceso, para el ejercicio de su capacidad legal, por las razones expuestas

TERCERO: SEÑALAR que los apoyos transitorios adjudicados a la señora Bibian Del Carmen Martes Acevedo son para acompañamiento permanente para asistir a los controles médicos tratantes y especializados y todo lo relacionado con su salud, y para todas sus actividades cotidianas que debido a su limitación visual no puede ejercer directamente, así como para la administración de sus recursos en especial lo relacionado con la cuota alimentaria que percibe de su progenitor.

CUARTO: DESIGNAR como apoyo para acompañamiento permanente para asistir a los controles médicos tratantes y especializados y todo lo relacionado con su salud, y para todas sus actividades cotidianas que debido a su limitación visual no puede ejercer directamente, así como para la administración de sus recursos en especial lo relacionado con la cuota alimentaria que percibe de su progenitor, a la señora Teresa Acevedo, identificada con la Cédula de ciudadanía Nro. 22.386.750

QUINTO: Señalar que el apoyo transitorio aquí decretado, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, estará vigente hasta cuando finalice el régimen de transición y entre en plena vigencia la norma.

SEXTO: Archivar las diligencias una vez en firme esta providencia y cumplidos los ordenamientos dados en la misma.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b303f85c829d7d0d580e480cf48f12595f442dc25495f5d1f6a4af50ca46554

Documento generado en 25/04/2021 04:58:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>